



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DORIS LILIANA GARCIA GALVIS
ACCIONADO	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RADICADO	54-001-31-53-007-2023-00068-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud. De otra parte, se ordenará la vinculación de quienes le asistan interés en la resolución del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de **DORIS LILIANA GARCÍA GALVIS** contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: VINCULAR a **SALOMON ARDILA BLANCO** y a **CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE** quienes fungen como partes en el proceso radicado No. 2021 – 598.

TERCERO: SOLICITAR al accionado y vinculados que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, particularmente lo relacionado con la actuación cuestionada y reprochada por el accionante al interior del proceso radicado No. 2021 – 598, puntualmente, el trámite y resolución de las peticiones aludidas en el escrito de tutela.

El juzgado accionado deberá **REMITIR** el expediente contentivo de dichas diligencias en su integridad para que obren como prueba en la presente actuación, **EXPONER** los motivos de su proceder y omisión de ser el caso y **ALLEGAR** prueba del trámite surtido.

CUARTO: SOLICITAR al juzgado accionado, que, dentro del perentorio término de **DOS HORAS SIGUIENTES** al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** los nombres completos, datos de contacto y notificación física y electrónica de las partes que fungen como tales en el proceso objeto de acción constitucional. Debiendo en el mismo término **REMITIR** el expediente correspondiente.

QUINTO: SOLICITAR al extremo actor que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ALLEGUE** el poder especial para la formulación del presente amparo.

SEXTO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

Para el efecto, **SECRETARÍA** tenga en cuenta la información consignada en el escrito de tutela y la que remita el juzgado accionado; **de ser el caso** indáguese con el despacho convocado, el accionante, los apoderados de las partes, vía telefónica y/o vía WhatsApp, y verifíquese detalladamente el expediente del proceso, con el fin de obtener los datos de contacto de las partes para establecer medio idóneo y eficaz que permita la efectiva notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que, se presente **imposibilidad** para surtir la notificación de alguna de las partes del presente proveído y los que se profieran en lo sucesivo, **previa constancia de haberse efectuado las indagaciones del caso conforme a lo ordenado en el numeral quinto** se **ORDENA** a secretaría **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial-, el contenido del auto admisorio, el presente proveído y la solicitud, a efectos de que la parte correspondiente concorra al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de dos (2) días siguientes. En tal evento se **LIBRARÁ** comunicación al juzgado accionado para que de forma **INMEDIATA** proceda a notificar el contenido del presente a través de publicación en su microsítio web y remita constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e331b6012e79e9cbd4eddb825781c663a8b35e5021d1939047219cbc38345c**

Documento generado en 27/02/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San José de Cúcuta, febrero de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Asunto.: ACCION PUBLICA DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

Accionado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.090.487.092 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional N.º 357.319 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: barretocristian700@gmail.com en mi condición de apoderado judicial de la señora **DORIS LILIANA GARCIA GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía N.º 60.384.623 expedida en la ciudad de Cúcuta, dentro del proceso declarativo de nulidad de escritura pública N.º 2021 – 598 adelantado ante el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a través de la presente me permito allegar ante su bien servido despacho a fin de interponer **ACCION PÚBLICA DE TUTELA** Contra del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, ante La flagrante vulneración al debido proceso y mora judicial, consagrado en los artículos 29, 228, De La Constitución Política De 1991.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS

Parte Accionante

- **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.090.487.092 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional N.º 357.319 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Parte Accionada.

- **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

II. HECHOS

PRIMERO: actuó en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** del año 2021 – 598 tramitado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: en mis facultades de apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso del año 2021 – 598 tramitado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, radique un recurso de reposición en contra del auto que aceptaba la **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, el señor **SALOMON ARDILA BLANCO**, proferido por el despacho de origen en fecha del 26 de enero del año 2022.

TERCERO: el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** mediante auto del 25 de agosto del año 2022 dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, esto es el auto de fecha 26 de enero de 2022, conforme a las previsiones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el párrafo 2º del auto de fecha 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda, en virtud a que la misma se presentó de forma extemporánea, conforme a lo ya indicado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: el día 30 de agosto del año 2022, el apoderado del extremo pasivo presento recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el despacho el día 25 de agosto del año 2022.

QUINTO: en varias oportunidades se le ha solicitado al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que se sirva darle **IMPULSO PROCESAL** al trámite del proceso judicial, y resolución del recurso propuesto por el apoderado del señor **SALOMON ARDILA BLANCO**.

SEXTO: desde la fecha de presentación del recurso de reposición contra del auto del 06 de marzo del 2022 han transcurrido más de seis (6) sin que se haya emitido pronunciamiento alguno. Circunstancia que además de generar una mora judicial, desconoce los principios del derecho procesal denominados: económica procesal, eficiencia, celeridad e impulso procesal.

SEPTIMO: se le ha requerido al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que se sirva elaborar y remitir con destino a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS DE CÚCUTA** el respectivo oficio que permita materializar la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** ordenada en su numeral cuarto del auto que admite la demanda.

OCTAVO: en ese mismo sentido se le ha requerido al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que me brinde el **LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** de radicado 2021 – 598 a fin de tener conocimiento y acceso a las actuaciones que se surtan dentro del mismo.

SEPTIMO: la mora judicial presentada en esta instancia constitucional se manifiesta en el mismo sentido como una flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO, que irrumpe con el derecho de orden constitucional de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA al dejar de manera indefinida sobre el debate procesal una situación puesta de conocimiento al juzgado.

OCTAVO: se considera por parte del suscrito que el perjuicio irremediable se encuentra configurado cuando, el operador judicial incurre en mora para resolver un asunto que le es de su conocimiento y competencia, y con ello mantiene de manera indefinida y en constante en la incertidumbre del estado del proceso. Arrastrando consigo a los intervinientes del proceso a una situación indefinida y de la que se espera una pronta y oportuna resolución.

III. PETICION CONCRETA

Solicito al señor Juez de Tutela me sea garantizado el **(Art. 29 C.P.) acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P)** desconocido por **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** al no emitir pronunciamiento respecto a las múltiples solicitudes de **DAR IMPULSO PROCESAL y PRONUNCIARSE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el extremo pasivo el día 30 de agosto del año 2022 por el extremo activo dentro del proceso declarativo de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de radicado 2021 – 598 – 00

Y en consecuencia, se ordene al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** adelantar las siguientes actuaciones:

1. resolver lo que en derecho corresponda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandada el día 30 de agosto del año 2022.
2. Elaborar y remitir **OFICIO** de registro de medida cautelar, **INSCRIPCION DE DEMANDA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**
3. **Brindarme ACCESO** de manera permanente al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** de proceso declarativo de nulidad de escritura pública de radicado 2021 – 598

Así mismo, le solicito señor juez requerir al despacho del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que brinde las garantías procesales al extremo activo, dándole celeridad e impulso procesal dentro del trámite correspondiente al proceso declarativo de nulidad de escritura pública de radicado 2021 – 598.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción pública de tutela, se cumplen cada uno de ellos. El primero de ellos, la **relevancia constitucional**, es indiscutible en el presente asunto en razón a que su debate se reduce a la protección de una garantía de raigambre constitucional, en este caso, el derecho fundamental de petición y acceso a la información.

El segundo de ellos, **la inmediatez**, igualmente es tangible, basta con comparar la fecha en la que se requirió en primera oportunidad al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que procediera el despacho a pronunciarse respecto

al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que se tramita allí, bajo el número de radicado 2021 – 598, en consideración a posterior a la presentación del referido recurso, el despacho no se ha pronunciado pese a las sendas solicitudes de impulso procesal que por parte de este extremo pasivo se le han realizado., superándose por extenso el termino establecido; termino en el que debía el despacho judicial, responder la misiva dado que responde a una petición, lo anterior tal como lo señala la ley 1437 del 2011, modificada parcialmente por las leyes 1755 del 2015 y ley 2080 del 2021.

Por último, **la subsidiariedad** de la acción de tutela estriba en el cumplimiento en primera instancia de los recursos y/o acciones ordinarias con que cuenta el coasociado, en caso negativo será menester dar uso a esta acción constitucional. En el presente asunto no se cuentan con más recursos para ello, siendo procedente el ejercicio de la acción pública de tutela.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte en sentencia de revisión de constitucional de la ley 1755 de 2015, menciona:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.” **(Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ).**

Es por tanto señor juez, que el mismo contiene una petición expresa, que permite determinar dicho documento como una solicitud o petición y revestirse de los efectos de derecho fundamental de petición y en concordancia el debido proceso.

En último lugar, la Corte también se pronunció sobre la idoneidad de la acción de tutela para la protección del derecho de petición en los eventos cuando esta no haya sido resuelta en términos de ley:

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. **Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz***

diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Subrayado fuera de texto). (Sentencia T-149 de 2013, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Respecto al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la CN, la Corte Constitucional en sentencia C 341 del 2014 lo ha comprendido de la siguiente manera:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

En interpretación de lo anterior, y en virtud de que ejerzo en mi condición de apoderado judicial de la señora DORIS LILIANA GARCIA GALVIS dentro del proceso DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, tramitado bajo el numero de radicado 2021 – 598, y adelantando ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA considero que existe una vulneración al debido proceso por cuanto han transcurrido mas de seis (6) meses sin que el despacho haya dado traslado al recurso propuesto por la parte demandante y en efecto se haya resultado el kid de asunto presentado en la impugnación al auto adiado del 25 de agosto del año 2022.

Colorario a lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1564 del 2012 en lo referente a que es deber de los operadores judiciales dar impulso a los procesos que tienen asignado su conocimiento, en ese mismo sentido, el artículo 13 ibidem, en el que refiere que *"las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento"*

Dicho lo anterior, el artículo 319 del estatuto de los ritos define que el recurso de reposición se debe decidir posterior al termino de traslado, el cual no podrá exceder de tres días conforme lo dispuesto por el canon 110 de la misma codificación procesal.

Se ha de señalar que el operador judicial competente en el proceso declarativo – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de radicado 2021 – 598 ha incurrido en una notable mora judicial por cuanto ha desatendido el deber de dar trámite a los procesos de su conocimiento con la debida diligencia y conforme a los términos procesales que la norma en cita ha dispuesto para cada actuación.

Sobre la mora judicial la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada, y así lo ha manifestado según en sentencia **SU 453 del 2020**, al indicar que dicho fenómeno se manifiesta cuando:

“ Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial^[55] y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

....>>>

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. “

Nótese su señoría que la mora judicial dentro del proceso en particular es notoria y grosera, han transcurrido mas de seis (06) en el que suscrito en reiteradas oportunidades le ha solicitado al titular del despacho y a su grupo de trabajo que se sirvan pronunciarse respecto al Recurso de reposición presentado el día 30 de agosto del año 2022 por el apoderado de la parte demandante, sin que hasta la presente se haya logrado obtener una respuesta, que permita observar el curso normal y continuo del trámite procesal que nos ocupa.

Dicha mora, además, de considerarse una barrera para el alcance material del derecho al acceso a la justicia, coloca a las partes en un estado de incertidumbre indefinido, perjuicio con el que deben acarrear también los apoderados y en especial el suscrito, en un proceso que no se prevé su pronta resolución.

V. PRUEBAS Y ANEXOS ADJUNTOS

Adjuntamos al presente memorial de tutela lo siguiente:

1. Auto que admite demanda declarativa de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de radicado 2021 – 598
2. Auto proferido el día 26 de enero del año 2022
3. Auto proferido el día 25 de agosto del año 2022

4. Recurso de reposición presentado por el apoderado del señor SALOMON ARDILA BLANCO
5. Registro de actuaciones del sistema siglo XXI
6. Solicitudes de IMPULSO PROCESAL para decidir sobre el recurso de reposición presentado el día 25 de agosto de año 2022

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, solicitudes o requerimientos se podrán realizar teniendo en cuenta los siguientes apartados:

- **ACCIONANTE:** CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

DIRECCION: Avenida 4E # 6-49 Barrio Sayago, Edificio Centro Jurídico, oficina 303 de la ciudad de Cúcuta.

TELEFONO: 3053622357

CORREO ELECTRONICO: barretocristian700@gmail.com
nexojuridicoabogados@gmail.com

- **ACCIONADO:** JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CORREO ELECTRONICO: jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ
C.C: N° 1.090.487.092 Cúcuta
T.P: N° 357.319 CS de la J

Nota: El presente documento goza de la presunción de autenticidad en razón a lo contemplado la ley 2213 del 2022.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: DORIS LILIANA GARCIA GALVIS

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 54001400300720210059800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 17 de Febrero de 2023 - 01:19:32 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)**Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
007 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DORIS LILIANA GARCIA GALVIS	- SALOMON ARDILA BLANCO - CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO SOLICITA REMIRI OFICIOS ORDENA EMBARGO			16 Feb 2023
11 Jan 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO REITERA SOLIICTUD DE IMPULSO PROCESAL DECIDIR RECURSO			11 Jan 2023
16 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO REITERA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO			16 Nov 2022
01 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDADA SOLICITA DAR IMPULSO PROCESAL AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO			01 Nov 2022
07 Sep 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO REPOSICION			08 Sep 2022

02 Sep 2022	TRASLADO	REPOSICIÓN			02 Sep 2022
30 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	PRESENTAN RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			30 Aug 2022
25 Aug 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2022 A LAS 17:24:43.	26 Aug 2022	26 Aug 2022	25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUTO DECIDE RECURSO				25 Aug 2022
22 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL Y LINK ACCESO EXPEDIENTE			22 Aug 2022
19 Jul 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL Y ACCESO AL EXPEDINETE			22 Jul 2022
24 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL			24 Jun 2022
20 May 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN DECRETAR MEDIDA CAUTELAR			20 May 2022
25 Apr 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO POCESAL INSCRIPCION DEMANDA			25 Apr 2022
11 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN DECRETAR EMBARGO			14 Mar 2022
01 Mar 2022	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO CON CONSTANCIA PARA RESOLVER REFORMA DEMANDA Y SOLICITUDES			01 Mar 2022
25 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN RSPUESTAS DE BANCOS			25 Feb 2022
24 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN NO TENER EN CUENTA CONTESTACION DEMANDA			24 Feb 2022
22 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DEMANDA			22 Feb 2022
21 Feb 2022	RECEPCION DE	ALLEGAN CONTESTACION DEMANDA			21 Feb 2022

	MEMORIAL				
21 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION DEMANDA SALOMON ARDILA			21 Feb 2022
17 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN REFORMA DEMANDA			18 Feb 2022
31 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	DESCORREN TRASLADO DEMANDA			31 Jan 2022
31 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO REPOSICION			31 Jan 2022
31 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	REITERAN PETICION EXPEDIENTE DIGITAL			31 Jan 2022
28 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN ACCESO AL EXPEDIENTE			28 Jan 2022
27 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLIICITAN ACCESO AL EXPOEDIENTE			27 Jan 2022
26 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	REITERAN CONTESTACION DEMANDA Y RECONVENCION			26 Jan 2022
26 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTAN DEMANDA Y PRESENTA DEMANDA RECONVENCION			26 Jan 2022
26 Jan 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2022 A LAS 06:53:31.	27 Jan 2022	27 Jan 2022	26 Jan 2022
26 Jan 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AGRÉGUESE AL PROCESO EL ESCRITO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, POR LO TANTO, SE ORDENA RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR JESÚS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, COMO APODERADO DEL DEMANDADO SALOMÓN GARCÍA BLANCO, POR LOS TÉRMINOS Y FACULTADES DEL MEMORIAL PODER ALLEGADO. POR OTRO LADO, TENIENDO EN CUENTA EL DOCUMENTO SUSCRITO EL APODERADO DEL DEMANDADO SALOMÓN GARCÍA BLANCO, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL REFERIDO DEMANDADO CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ADVIÉRTASE QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN QUEDÓ SURTIDA EL DÍA QUE SE RECONOCE PERSONERÍA. ASÍ MISMO, AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO			26 Jan 2022

		DE LA PARTE ACTORA EL OFICIO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, DONDE COMUNICAN QUE SE VENCIO EL TIEMPO LÍMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR.			
24 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN LINK DEL EXPEDIENTE.			24 Jan 2022
20 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN LINK DEL EXPEDIENTE.			20 Jan 2022
20 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENCUENTRA TERMINOS			20 Jan 2022
19 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN LINK DEL EXPEDIENTE.			19 Jan 2022
18 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RATIFICAN PODER			18 Jan 2022
11 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONSTANCIA NOTIFICACION----PASA A TERMINOS NOTIFICARON EL 11/12/2021			11 Jan 2022
09 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO NOTIFICA FALLO TUTELA NEGANDO			09 Dec 2021
06 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ORIP NOTA DEVOLUTIVA			17 Jan 2022
03 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN PODER SOLICITAN CORRER TRASLADO			17 Jan 2022
03 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE COMAPRTE LINK DEL EXPEDIENTE AL CORREO JALBERTO779@HOTMAIL.COM- Y SE RESPONDE ACCION DE TUTELA MEDIANTE OFICIO 5576			03 Dec 2021
01 Dec 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2021 A LAS 11:07:52.	02 Dec 2021	02 Dec 2021	01 Dec 2021
01 Dec 2021	AUTO DE TRAMITE	AGRÉGUESE AL PROCESO EL ESCRITO DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DONDE SOLICITA SE LE INFORME SI HA LLEGADO RESPUESTA ALGUNA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-202192, EL DESPACHO LE INFORMA QUE SI NO SE HA PUESTO EN CONOCIMIENTO ES PORQUE NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA DE LA ORIP. POR OTRO LADO,			01 Dec 2021

		AGRÉGUESE AL PROCESO LA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR JESÚS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, COMO APODERADO DE LA DEMANDADA CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE, POR LOS TÉRMINOS Y FACULTADES DEL MEMORIAL PODER ALLEGADO.			
26 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO NOTIFICA TUTELA CONTRA EL JUZGADO			29 Nov 2021
28 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN CORRER TRASLADO DEMANDA			24 Nov 2021
22 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN TRASLADO DE LA DEMANDA			18 Nov 2021
21 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN INFORMACION			16 Nov 2021
15 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN PODER Y DIRECCION PARA NOTIFICACIONES			12 Nov 2021
15 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL			08 Nov 2021
13 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONSTANCIA NOTIFICACION			08 Nov 2021
11 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLGAN CONSTANCIA NOTIFICACION			01 Nov 2021
30 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN INFORMACION DEL PROCESO			21 Oct 2021
22 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA OFICIO INSCRIPCION DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y SE NOTIFICA VIA CORREO ELECTRONICO CON COPIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.			22 Sep 2021
13 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN INFORMACION DEL PROCESO			15 Sep 2021
08 Sep 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2021 A LAS 08:53:00.	09 Sep 2021	09 Sep 2021	08 Sep 2021

08 Sep 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				08 Sep 2021
07 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL			08 Sep 2021
01 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL			01 Sep 2021
19 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/08/2021 A LAS 10:18:17	19 Aug 2021	19 Aug 2021	19 Aug 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 03 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00598-00
Demandante:	DORIS LILIANA GARCIA GALVIS
Demandado:	SALOMON ARDILA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE

DORIS LILIANA GARCIA GALVIS, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Verbal – Nulidad de Escritura Pública contra los señores **SALOMON ARDILA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE**.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 82, 368 y 374 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda, ordenará la notificación a la parte demandada concediendo el término previsto en la Ley para contestar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1° ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública instaurada por **DORIS LILIANA GARCIA GALVIS**, contra **SALOMON ARDILA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva.

2° CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3° DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal de menor cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.

4°. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-202192 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante para que actúe dentro de la presente actuación conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf5e11b3a96e98462ee00b92509fe12e33d8909a2ef6034e2c6108b6206ca9**

Documento generado en 07/09/2021 12:37:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00598-00
Demandante:	DORIS LILIANA GARCÍA GÁLVIS
Demandado:	SALOMÓN GARCÍA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandada, por lo tanto, se ordena reconocer personería jurídica al doctor **JESÚS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS**, como apoderado del demandado **SALOMÓN GARCÍA BLANCO**, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el documento suscrito el apoderado del demandado **SALOMÓN GARCÍA BLANCO**, téngase notificado por conducta concluyente al referido demandado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día que se reconoce personería.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Res. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro) - Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2428572a32c40b4c953619796ed540434c04a3bf6290726d21631d12d8ac1**

Documento generado en 25/01/2022 09:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2022.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00598-00
Demandante:	DORIS LILIANA GARCÍA GALVIS
Demandado:	SALOMÓN ARDILA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE

Presenta la parte demandante recurso de reposición, contra el auto calendarado del 26 de enero de 2022, el cual fue notificado el 27 de enero del mismo año. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes apreciaciones:

I. EL RECURSO

Fundamenta el apoderado demandante su inconformidad así; manifiesta que el Despacho en la providencia objeto de ataque, le reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, en calidad de apoderado del demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO, a quien se tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Que al demandado se le envió el día 8 de octubre de 2021, notificación personal, según guía expedida por la empresa de correo y la cual obra en el expediente, sin que el demandado hubiera actuado al respecto.

Que el día 10 de diciembre de 2021, se procedió a efectuar la notificación por aviso, conforme a la constancia expedida por la empresa Interrapidísimo, la cual fue recibida por el señor SALOMÓN ARDILA BLANCO, conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del proceso.

Que por esta razón la notificación por aviso debía empezar a surtir efecto a partir del 12 de diciembre de 2021, fenecido el término de la notificación empieza a correr el término para el traslado de la demanda, en el cual el demandado deberá ejercer su derecho de defensa.

Indica el recurrente que, mediante auto del 26 de enero de 2022, se profiere auto en el cual se tiene notificado por conducta concluyente al demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO, una vez se le reconoce personería al apoderado designado por el ejecutado y qué en la misma providencia se advierte que la notificación se entenderá surtida el día siguiente en el que se reconoce personería al apoderado.

Argumenta el recurrente que dicha declaración resulta contraria a derecho, pues implica ampliar el término del traslado de la contestación de la demanda, al entenderse que el término empieza a partir del 26 de enero de 2022 y no del 13 de diciembre de 2021, cuando se efectuó la notificación por aviso al demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO.

Que con esta actuación el Juzgado desconoce los postulados legales de igualdad de las partes, y constitucionales como el debido proceso, por cuanto se desconocen las

reglas procesales que determina el Código General del Proceso, en lo pertinente a las notificaciones, pues aun cuando el demandado se notificó por conducta concluyente, el término de traslado deberá empezar a contabilizarse a partir del 13 de diciembre de 2021 y no del 27 de enero de 2022.

Que, en razón a lo expuesto en el hecho anterior, el señor SALOMÓN ARDILA BLANCO, procedió a notificarse por conducta concluyente a través de su apoderado judicial, haciéndolo en el término de traslado de la demanda.

Concluye el memorialista solicitando reponer en su integridad el auto proferido por el Despacho el día 26 de enero de 2022 y notificado por estado el 27 de enero de 2022, por ser contrario a derecho, al desconocerse que previamente el señor ARDILA BLANCO, había sido notificado por aviso, y que la notificación por conducta concluyente se surtió dentro del término de traslado de la demanda.

Que por las razones expuestas se debe dejar sin efecto el auto de fecha 26 de enero de 2022 y en su defecto declarar que el señor SALOMÓN ARDILA BLANCO se notificó por aviso el día 11 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En este orden de ideas, se advierte que el error enrostrado a este Juzgado, en el sentido de haber tenido notificado por conducta concluyente al demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO, mediante providencia del 26 de enero de 2022, advirtiendo el recurrente que éste ya se encontraba notificado de conformidad con las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso (Notificación por Aviso), la cual recibió el 11 de diciembre de 2021, y encontrándose corriendo el traslado de la demanda por la notificación antes indicada, para ejercer el derecho de defensa.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, y habiendo analizado de forma minuciosa toda la actuación desplegada en el presente asunto, podemos observar que efectivamente obra en el expediente constancia y prueba de entrega por parte de la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A, de la notificación por aviso efectuada al demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO, el día 11 de diciembre de 2022

y presentada a este Juzgado por el apoderado demandante el día 11 de enero de 2022, conforme a lo anterior dicha norma nos indica, lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

Esgrimido lo anterior, el Despacho observa que efectivamente el demandado se encontraba ya notificado por los efectos del artículo 292 del C.G.P., también se evidencia que dicha notificación reúne los requisitos exigidos por la norma ya mencionada, y se encuentran reunidos cada uno de los parámetros legales pretendidos para tal fin, razón por la cual no se puede tener notificado al demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO por conducta concluyente cuando ya se había efectuado la notificación, el 11 de diciembre de 2021, pues con ello se estaría ampliando el término de ejercer el derecho de defensa, cuando éste ya se encontraba precluído.

Así mismo, frente al término para que el demandado ejerciera el derecho de defensa, éste empezó a transcurrir al finalizar el día siguiente en el cual se le hizo entrega de la notificación, esto es el 13 de diciembre de 2021 a la hora de las 6:00, dejando transcurrir dos días para que compareciera al Despacho (14 y 15 del mes y año indicado), teniendo en cuenta que no lo hizo, el día 16 de diciembre de 2021, empezarían a contar los 20 días de traslado, conforme a lo indicado en el numeral 2º del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, término que feneció el 4 de febrero de 2022, sin que el demandado ejerciera el derecho de defensa

Ante lo analizado en la presente providencia, es claro para el Despacho que se debe proceder a dejar sin efecto el párrafo 2º del auto atacado, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, con el fin de enderezar el trámite procesal y evitar futuras nulidades que dilaten la presente actuación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón al recurrente ya que normativamente el demandado estaba notificado por aviso, el cual se efectuó en debida forma, cumpliendo los rituales normativos, tal y como se observa en los documentos arrojados al expediente.

En consecuencia, se dispondrá reponer la providencia de fecha 26 de enero de 2022, para lo cual se dejará sin efecto el párrafo 2º del referenciado auto, en el cual se tiene notificado por conducta concluyente al demandado SALOMÓN ARDILA BLANCO.

En lo referente a la petición suscrita por el apoderado demandante en el que solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, el Despacho le advierte que esta medida se ordenó en el numeral 4º del auto admisorio de fecha 8 de septiembre de 2022, y el 23 de noviembre de 2021 se recibió procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos la nota devolutiva por la causal de "se venció el tiempo para el pago del mayor valor (artículo 5 de la resolución 5123 de 200 Superintendencia de Notariado y Registro – Resolución 069 de 2011), siendo esta actuación responsabilidad de la parte demandante, por tal razón encontrándose ordenada la medida, se procede a requerir a la Secretaría del Despacho para que expida un nuevo oficio para ejecutar la inscripción de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará el trámite pertinente de la presente actuación, y se procederá al estudio para la admisión de la reforma de la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, esto es el auto de fecha 26 de enero de 2022, conforme a las previsiones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el párrafo 2º del auto de fecha 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda, en virtud a que la misma se presentó de forma extemporánea, conforme a lo ya indicado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se **EXPIDA** un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que proceda a la inscripción de la demanda.

QUINTO: En firme la presente providencia dese trámite a la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2021-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2022**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7255af3979212e718022e2a2f85a2453add147ab86ae87f75c9788aba9787**

Documento generado en 25/08/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

RADICADO: 54001400300720210059800

JESUS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.241.691 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No.163.073 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado judicial del señor **SALOMON ARDILA BLANCO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto proferido con fecha 25 de agosto de 2022 y publicado mediante estado electrónico de fecha 26 de Agosto de 2022, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto fecha 25 de agosto de 2022, este honorable despacho dispuso reponer el auto de fecha 26 de enero de 2022, conforme a las previsiones expuestas en la parte motiva, de igual manera dejó sin efecto el parágrafo 2 del auto de fecha 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en dicha providencia, también se manifiesta que no se da por contestada la demanda, en virtud a que la misma se presentó de forma extemporánea.

SEGUNDO: En virtud de representar jurídicamente al señor **SALOMON ARDILA BLANCO** y a la señora **CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE**, Con fecha 15 de octubre de 2021 se envió al correo electrónico del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, de manera separada cada uno de los poderes debidamente autenticados para ejercer como apoderado de la parte demandada.

Junto a los poderes se envió un memorial en el cual se pone de manifiesto que atendiendo lo expresado por su despacho mediante auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia, se solicitó se corriera el traslado del cuerpo de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónica suministrada, fin ejercer el derecho de defensa y contradicción correspondiente, por cuanto por la situación de pandemia, estaba restringido el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: El mensaje relacionado en el hecho anterior fue reenviado con fecha 19 de octubre de 2021 al correo electrónico del despacho, posteriormente con fecha 01 de diciembre de 2021, mediante auto se me reconoce personería jurídica solo para representar a la señora **CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE**, manifestando en este mismo proveído que no fue enviado el poder para representar al señor **SALOMON ARDILA BLANCO**.

CUARTO: Con fecha 03 de diciembre de 2021 se reenvía un nuevo correo electrónico, aclarando que el poder para representar al señor **SALOMON ARDILA BLANCO**, fue enviado junto con el poder representar a la señora **CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE**, con aras que se corriera traslado del cuerpo de la demanda y sus anexos, se procedió a adjuntar nuevamente dicho poder y el memorial donde se solicitó se corriera el traslado del cuerpo de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónica suministrada, fin ejercer el derecho de defensa y contradicción correspondiente.

Dicho correo electrónico fue reenviado con fechas 10 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022, siendo en esta última fecha es decir el 18 de enero de 2022 que es ingresado el poder para representar al señor **SALOMON ARDILA BLANCO** en al link del expediente bajo la denominación "26Ratificación Poder", donde se evidencia que dicho poder había sido enviado con fecha 15 de octubre de 2021 con su respectivo memorial.

QUINTO: Solo con fecha 26 de enero el despacho expresa que se notifica por conducta concluyente al señor **SALOMON ARDILA BLANCO** y se me reconoce personería jurídica para actuar, por tal razón se procedió a efectuar la respectiva contestación de la demanda dentro del término procesal correspondiente.

SEXTO: En cuanto al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 26 de enero de 2022, dicho togado arguye que el señor **SALOMON ARDILA BLANCO**, se encontraba notificado por aviso con fecha 11 de diciembre de 2021, en este sentido cabe resaltar que dicha citación por aviso y el auto admisorio de la demanda, no cumplen con los requisitos exigidos por cuanto no se evidencia que dichos documentos estén debidamente cotejados, tal como lo exige el artículo 292 del CGP, ratificado en sentencia STC 6864-2017 MP AROLD O WILSON QUIROZ MONTALVO, presentándose en tal sentido una indebida notificación.

Además, se recuerda al honorable despacho, que mucho antes que se surtiera la defectuosa citación por aviso, ya se había solicitado a través de poder y memorial el envío de la demanda y sus anexos fin ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que solo se surtió hasta el día 26 de enero de 2022.

Así las cosas, al dar por no contestada la demanda se estaría violando abiertamente el debido proceso al no permitir el derecho de contradicción y defensa y el acceso a la administración de justicia, en el sentido que a pesar de los múltiples requerimientos para que fuese aportada la demanda y sus anexos, solo con fecha 26 de enero se tuvo acceso a dicha demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Con fundamento en los planteamientos y aclaraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable **JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** se sirva revocar la decisión tomada en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, dictando en su lugar la decisión que en derecho deba reemplazarla.

En el caso que no se reponga el auto de fecha 25 de agosto de 2022 proveído por su honorable despacho, solicito muy comedidamente se conceda el Recurso de Apelación y sea este desatado en derecho por la autoridad judicial correspondiente.

PRUEBAS

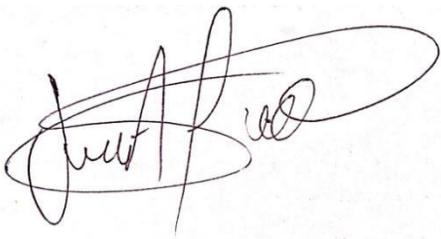
Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Ratificación Poder, de fecha 18 de enero de 2022, en el cual se puede corroborar que desde el 15 octubre de 2021 se anexó poder y solicitud de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico jalberto779@hotmail.com
celular WhatsApp 3212275699.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Alberto Gomez Contreras', with a large, stylized flourish at the end.

JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

C. C. No. 88.241.691 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. No. 163073 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORARLIDAD DE CUCUTA
E. S. D.



SALOMON ARDILA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.442.936 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de ~~veredador~~ ^{de la señora Doris Liliana García Galvis} en nombre y representación de la señora **DORIS LILIANA GARCIA GALVIS**, del bien inmueble ubicado en el Lote 19 de la manzana K de la urbanización Altos de San Antonio, del municipio de El Zulia (Norte de Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-202192** de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, por medio del presente libelo manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.241.691 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 163.073 del C.S. de la J. y correo electrónico jalberto779@hotmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa en el proceso **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** identificado con radicado No **54-001-40-03-007-2021-00598-00**, promovido por la señora: **DORIS LILIANA GARCIA GALVIS**, identificada con C.C. 60.384.623 expedida en Cúcuta, quien como anterior titular del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-202192**, una vez debidamente registrado el contrato de compraventa en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, es decir perfeccionado dicho contrato, hizo entrega material del mismo, pero posteriormente de forma arbitraria hizo posesión de este inmueble y no ha permitido el ingreso a la señora **CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE** como su nueva titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-202192**.

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir el inmueble, sustituir, desistir y las demás que son necesarias para la defensa de los intereses de la demandante, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho las actuaciones jurídicas correspondientes y todo lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería a mi apoderado conforme a los términos y facultades del poder conferido.



Salomon Ardila Blanco
SALOMON ARDILA BLANCO
C.C. N° 13.442.936 de Cúcuta (Norte de Santander)

Acepto,

JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS
C.C. 88.241.691 de Cúcuta (Norte de Santander)
T.P. 163.073 del C.S.J
Correo electrónico: jalberto779@hotmail.com

NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA
PODER ESPECIAL **SNR**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta:
ARDILA BLANCO SALOMON

Identificado con C.C. 13442936

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Cúcuta, 2021-10-14 15:29:13



El compareciente
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 9n939

MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
1978 DE SANTANDER



Notaria Melba Yaneth Rangel He
Primera Notaria Primera (E) de C

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORARLIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACION DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: DORIS LILIANA GARCIA GALVIS

DEMANDADO: SALOMON ARDILA BLANCO

RADICADO: No 54-001-40-03-007-2021-00598-00

JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.241.691 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 163.073 del C.S.J, obrando como apoderado del señor **SALOMON ARDILA BLANCO**, atendiendo lo expresado por su despacho mediante auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia, me permito solicitar se me corra traslado del cuerpo de la demanda y sus anexos, fin ejercer el derecho de defensa y contradicción correspondiente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Avenida 2 No 10-35 Oficina 303 Edificio Atenas Centro Cúcuta, email jalberto779@hotmail.com celular 3212275699.

Atentamente,



JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

C. C. No. 88.241.691 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. No. 163073 del C.S.J.

Fwd: Poder y notificación demanda

ALBERTO GOMEZ <jalberto779@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: ALBERTO GOMEZ <jalberto779@hotmail.com>

Enviado: Friday, December 10, 2021 5:57:30 AM

Para: jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Poder y notificación demanda

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: ALBERTO GOMEZ <jalberto779@hotmail.com>

Fecha: 3 de diciembre de 2021, 8:25:05 a.m. COT

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta"
<jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Poder y notificación demanda

Buenos días en un archivo adjunto PDF envío poder y memorial el cual fue remitido el día 19 de octubre del año 2021 al correo de su despacho RATIFICÓ de nuevo lo antes referido ya que en auto de fecha 1 de diciembre de 2021 se manifiesta por su despacho que no ALLEGUE poder del señor SALOMON ARDILA BLANCO parte demandada para lo cual reenvío correo a su digno despacho Para que sea corroborado y se me reconozca personería jurídica y se me notifique la demanda y el traslado con sus respectivos anexos para ejercer el derecho de defensa y contradicción

Atentamente

JESÚS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: ALBERTO GOMEZ <jalberto779@hotmail.com>

Enviado: Friday, December 3, 2021 5:08:24 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Poder y notificación demanda

Buenos días en un archivo adjunto PDF envío poder y memorial el cual fue remitido el día 19 de octubre del año 2021 al correo del de PACHO ratificó de nuevo lo antes referido ya que en auto de fecha 1 de diciembre de 2021 se manifiesta por su despacho que no alegue de poder del señor SALOMON ARDILA BLANCO demandado para lo cual reenvío correo para que pueda ser corroborado por su despacho y se me reconozca personería jurídica y se me notifique la demanda y el traslado con sus respectivos anexos para ejercer el derecho de defensa y contradicción

JESÚS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: ALBERTO GOMEZ <jalberto779@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, October 19, 2021 6:23:25 AM

Para: jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Poder y notificación demanda

Por favor solicito acuse de recibido

Enviado desde mi iPhone

El 15/10/2021, a la(s) 4:00 p.m., ALBERTO GOMEZ
<jalberto779@hotmail.com> escribió:

En un archivo pdf adjunto
Envío poder y memorial para notificación demanda y traslado con sus
respectivos anexos

Enviado desde mi iPhone



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

REITERO NUEVAMENTE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE REFORMA DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR, SOLICITUD DE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR SALOMON ARDILA

1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

22 de agosto de 2022, 8:13

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**RAD INT: 2021 - 00598****PROCESO: REIVINDICATORIO - (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)****DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE****DEMANDADOS: DORIS LILIANA GARCIA GALVIS****ASUNTO: ACCESO A EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE REFORMA DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR, SOLICITUD DE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR SALOMÓN ARDILA**

Cordial saludo.

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso, acudo ante su bien servido despacho a fin de solicitar se de IMPULSO PROCESAL respecto a los trámites que se encuentran pendientes por decidir por parte de su despacho dentro del proceso de la referencia y los ya tiene hace más de 5 meses en su despacho para decidir lo pertinente, trámites que consisten en actuaciones denominadas:

- * **SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**
- * **PRESENTACIÓN DE REFORMA DE DEMANDA**
- * **SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR**
- * **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
- * **SOLICITUD DE NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR SALOMÓN ARDILA**

Solicitudes que oscilan desde el 28 de enero del año 2022 hasta el 24 de febrero del presente año, y las cuales hasta el momento habiendo transcurrido más de 5 meses no han sido decididas de fondo por parte del despacho

Por lo anterior, le solicito de manera reiterativa que se sirva a darle trámite a las solicitudes presentadas por parte de este extremo activo del litigio.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

C.C: 1.090.487.092 Cúcuta.

T.P: 357.319 H CSJ.



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

1 de noviembre de 2022, 8:20

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

RAD INT: 2021 - 00598**PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA****DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE**DEMANDADOS:** DORIS LILIANA GARCIA GALVIS**ASUNTO:** SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandada, por medio del presente correo concurre ante su bien servido despacho, a fin de solicitarle se de IMPULSO PROCESAL dentro del trámite de la referencia, y a fin de que se PRONUNCIE RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO por la parte demandante en contra del AUTO QUE DECIDIÓ DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia y dar celeridad e impulso al trámite procesal del mismo.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**C.C:** 1.090.487.092 Cúcuta.**T.P:** 357.319 H CSJ.**Esp Der Procesal - U. Libre**



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

REITERO POR CUARTA OPORTUNIDAD SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

16 de noviembre de 2022, 14:03

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS****RAD INT: 2021 - 00598****PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA****DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE****DEMANDADOS: DORIS LILIANA GARCIA GALVIS****ASUNTO: REITERO POR CUARTA OPORTUNIDAD SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandada, por medio del presente correo concuro ante su bien servido despacho, a fin de solicitarle se de **IMPULSO PROCESAL** dentro del trámite de la referencia, y a fin de que se **PRONUNCIE RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO** por la parte demandante en contra del **AUTO QUE DECIDIÓ DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia y dar celeridad e impulso al trámite procesal del mismo, teniendo en cuenta que ya han transcurrido mas de 2 meses de haberse presentado el respectivo recurso y el despacho no ha procedido a pronunciarse.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**C.C:** 1.090.487.092 Cúcuta.**T.P:** 357.319 H CSJ.**Esp Der Procesal - U. Libre**

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- DORIS LILIANA GARCIA GALVIS	- SALOMON ARDILA BLANCO - CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE
Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDADA SOLICITA DAR IMPULSO PROCESAL AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO			01 Nov 2022
07 Sep 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO REPOSICION			08 Sep 2022
02 Sep 2022	TRASLADO	REPOSICIÓN			02 Sep 2022
30 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	PRESENTAN RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			30 Aug 2022
25 Aug 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2022 A LAS 17:24:43.	26 Aug 2022	26 Aug 2022	25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUTO DECIDE RECURSO				25 Aug 2022



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

1 de noviembre de 2022, 8:20

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS

RAD INT: 2021 - 00598**PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA****DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE**DEMANDADOS:** DORIS LILIANA GARCIA GALVIS**ASUNTO:** SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandada, por medio del presente correo concurre ante su bien servido despacho, a fin de solicitarle se de IMPULSO PROCESAL dentro del trámite de la referencia, y a fin de que se PRONUNCIE RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO por la parte demandante en contra del AUTO QUE DECIDIÓ DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia y dar celeridad e impulso al trámite procesal del mismo.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

C.C: 1.090.487.092 Cúcuta.**T.P:** 357.319 H CSJ.**Esp Der Procesal - U. Libre**



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

REITERO POR QUINTA OPORTUNIDAD SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

11 de enero de 2023, 8:19

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**RAD INT: 2021 - 00598****PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA****DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE****DEMANDADOS: DORIS LILIANA GARCIA GALVIS****ASUNTO: REITERO POR QUINTA OPORTUNIDAD SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandada, por medio del presente correo concuro ante su bien servido despacho, a fin de solicitarle se de **IMPULSO PROCESAL** dentro del trámite de la referencia, y a fin de que se **PRONUNCIE RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO** por la parte demandante en contra del **AUTO QUE DECIDIÓ DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia y dar celeridad e impulso al trámite procesal del mismo, teniendo en cuenta que ya han transcurrido mas de 2 meses de haberse presentado el respectivo recurso y el despacho no ha procedido a pronunciarse.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**C.C:** 1.090.487.092 Cúcuta.**T.P:** 357.319 H CSJ.**Esp Der Procesal - U. Libre**



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

REITERO POR SEXTA OPORTUNIDAD SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

7 de febrero de 2023, 14:11

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**RAD INT: 2021 - 00598****PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA****DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE**DEMANDADOS:** DORIS LILIANA GARCIA GALVIS**ASUNTO:** REITERO POR QUINTA OPORTUNIDAD SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - DECIDIR SOBRE RECURSO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandada, por medio del presente correo concuro ante su bien servido despacho, a fin de solicitarle se de **IMPULSO PROCESAL** dentro del trámite de la referencia, y a fin de que se **PRONUNCIE RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO** por la parte demandante en contra del **AUTO QUE DECIDIÓ DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia y dar celeridad e impulso al trámite procesal del mismo, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de seis (6) meses de haberse presentado el respectivo recurso y el despacho no ha procedido a pronunciarse.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

C.C: 1.090.487.092 Cúcuta.

T.P: 357-319 H CSJ.

Esp Der Procesal - U. Libre



Responder

Reenviar



cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR1 mensaje

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

16 de febrero de 2023, 14:17

Para: "Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**RAD INT: 2021 - 00598****PROCESO: REIVINDICATORIO - (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)****DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARDILA DE DUQUE****DEMANDADOS: DORIS LILIANA GARCIA GALVIS****ASUNTO: SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR**

Cordial saludo.

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso, acudo ante su bien servido despacho a fin de solicitar se de **IMPULSO PROCESAL** referente a la **ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho en el numeral cuarto del auto del 08 de septiembre del 2021 y que mediante auto de fecha 25 de agosto del año 2022 se ordeno por secretaria **NUEVAMENTE REALIZAR EL OFICIO** para ser remitido a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de la ciudad y practicar en debida forma la medida cautelar de **INSCRPCION DE LA DEMANDA** en el folio de matricula inmobiliaria N° 260-202192

Por lo anterior, le solicito de manera reiterativa que se sirva a darle trámite a la solicitud presentada por parte de este extremo activo del litigio.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ**C.C:** 1.090.487.092 Cúcuta.**T.P:** 357.319 H CSJ.**Esp en Der Procesal**

2 adjuntos

 **06AutoAdmiteDemanda.pdf**
102K

 **2021-00598 AUTO RESUELVE REPOSICION.pdf**
130K